



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.  
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)  
Teléfono: 2840572 WhatsApp: 3052468031  
Correo electrónico: [j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**A.I.C. No. 0618**

Venadillo, Tol., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 738614089001-2021-00079-00.

**PROCESO:** SUCESIÓN

**CAUSANTE:** LUZ STELLA RUEDA (Q.E.P.D)

Se encuentra el proceso al despacho, a fin de resolver la solicitud elevada por la apoderada judicial del señor Miguel Ángel Reyes Rueda, mediante la cual informa que a la fecha no se ha liquidado la sucesión del causante MIGUEL REYES, quien en vida fuera cónyuge de la causante LUS STELLA RUEDA, adjunta para el efecto, el registro civil de nacimiento, el acta de matrimonio católico y el acta de defunción del señor Miguel Reyes, peticionando en consecuencia se adecue el presente trámite liquidatorio como una sucesión doble de intestada de Luz Stella Reda y Miguel Reyes.

Para resolver lo expuesto, el despacho CONSIDERA:

1. Respecto a la existencia de una sociedad conyugal no disuelta al momento del fallecimiento del *de cuius*, el artículo 487 del estatuto procesal dispone que en el rito sucesorio deberán liquidarse también las sociedades conyugales o patrimoniales que se disolvieran con la muerte del causante o que, por cualquier razón, estuvieran pendiente de liquidar al momento de su fallecimiento.

2. Y es que ello tiene fundamento en la imposibilidad de liquidar la sucesión sin previamente liquidar la sociedad conyugal o patrimonial previo a liquidar la sucesión misma, pues sólo así puede determinarse claramente el activo y pasivo que realmente dejó el causante. Así mismo, el artículo 520 del Código General del Proceso indica que podrán liquidarse en un mismo proceso la sucesión de ambos cónyuges y su sociedad conyugal (o patrimonial, que no es el caso) siendo competente el Juez que conoce de cualquiera de los procesos.

3. Igualmente en el inciso segundo indica que podrá acumularse a la sucesión de uno de los cónyuges, la que fuera iniciada con posterioridad, y se hubiera iniciado por separado, caso en el cual, el primer proceso iniciado deberá ser suspendido hasta que el segundo quede en la misma etapa procesal, y luego proceder a la acumulación.

En el presente caso, se allego el acta de matrimonio católico de los causantes LUZ STELLA RUEDA Y MIGUEL REYES, y la defunción de este último, además al interior del plenario, también obra el acta de registro civil de matrimonio, por tanto, deberá liquidarse conjuntamente la sucesión, como lo establece el legislador, de tal suerte que el interrogante que surge es, si debe liquidarse en el mismo rito, esto es, dentro del presente trámite o debe suspenderse este, a la espera de que el trámite del causante MIGUEL REYES esté en la misma etapa procesal.

Para resolver este interrogante, considera el Despacho que deberá tenerse en cuenta que este asunto aún no se ha adelantado la aprobación de la diligencia de inventarios, ni se ha decretado la partición, adicionalmente que se trata del mismo rito liquidatorio y que aún no ha sido iniciado el proceso de sucesión del señor MIGUEL REYES, pues así da cuenta la afirmación que realiza la parte solicitante, por lo que en efecto, resulta viable adecuar el presente trámite a una sucesión doble e intestada, a fin de liquidar la sociedad conyugal disuelta por el fallecimiento de los causantes.

De otra parte, y revisada la actuación se advierte que los interesados en este asunto, señores MIGUEL ANGEL REYES RUEDA y MILCIADES REYES RUEDA, de acuerdo con los registros civiles de nacimiento aportados, se evidencia la filiación respecto de los causantes, en su condición de hijos, y quienes para efecto se dispondrá tenerlos con derecho a intervenir como herederos también del causante MIGUEL REYES.

Es de indicar que en la solicitud no se hace referencia a cualquier otro heredero conocido en relación con el señor MIGUEL REYES, por lo que se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de dicho causante.

Es de advertir, que, en atención a la adecuación de este trámite, al momento de efectuarse los inventarios y avalúos, resulta forzoso tener en cuenta estas circunstancias al momento de inventariar los derechos que sobre el predio y demás bienes le puedan correspondan a los causantes.

En ejercicio de la distribución dinámica de las cargas, atendiendo que los herederos son quienes más conocen los pormenores de la vida y negocios de sus progenitores, se pondrá a cargo de estos remitir información que se requiere en la parte resolutive.

Por lo antes expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Adecuar el presente trámite a sucesión doble e intestada de los causantes LUZ STELLA RUEDA y MIGUEL REYES, conforme a las consideraciones expuestas en esta decisión.

**SEGUNDO:** Conforme lo dispone el artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del señor MIGUEL REYES. Dada la vigencia del Decreto referido, el emplazamiento se surtirá *“únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”* **Por secretaría procédase de conformidad.**

**TERCERO:** Líbrese comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, informando la apertura del presente trámite, específicamente respecto del señor MIGUEL REYES, en términos de lo dispuesto en la parte final del artículo antes citado. **Ofíciense.**

**CUARTO:** Reconocer la calidad de herederos del causante de MIGUEL REYES, a los señores MIGUEL ANGEL REYES RUEDA y MILCIADES REYES RUEDA, en su condición de hijos, conforme a los registros civiles de nacimiento que obran dentro del plenario.

**QUINTO:** Se ordena requerir a los herederos MIGUEL ANGEL REYES RUEDA y MILCIADES REYES RUEDA, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia del causante MIGUEL REYES, para lo cual cuenta con el término dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso.

**SEXTO.** - Requerir a los herederos MIGUEL ANGEL REYES RUEDA Y MILCIADES REYES RUEDA, para que, en el término de **5 días** siguientes, informen lo siguiente: Informen al Juzgado si existen más personas interesadas en la sucesión del causante MIGUEL REYES y acreditarlo con el respectivo documento (Art. 489) y **iii)** aportar un inventario de los bienes del señor MIGUEL REYES. **Requerimiento.**

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.**

Firmado Por:  
Diana Constanza Tique Legro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Venadillo - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42d696755b6a7560b6df1472a5b8f6ce0766cd01e5428508d24489e7cbc9e65**

Documento generado en 24/11/2022 04:30:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**